

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Sección Oficial

#### PARTE OFICIAL.

##### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

##### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en el art. 61 de la vigente Ley provincial y haciendo uso de las facultades que me confiere el 62, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial el dia 15 del presente mes y hora de las nueve y media de su mañana, á sesión extraordinaria á fin de tratar los asuntos siguientes:

1.º Aprobación del proyecto facultativo de la segunda sección de la línea férrea de Villalba por Segovia á empalmar con las de Valladolid á Ariza, en el punto que se considere más conveniente, y cuya sección constituye el trayecto á la

##### Cuenca del Duero en Aranda.

2.º Aprobación del presupuesto adicional de las obras del Instituto de segunda enseñanza, formado por el Arquitecto provincial.

Segovia 5 de Junio de 1885.

El Gobernador,  
ANTONIO MARÍA ORFILA.

##### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

##### SECCIÓN DE FOMENTO.

##### Montes.

Acordada de Real orden de 6 de Febrero último la práctica del deslinde del monte núm. 162 con el fin de averiguar si una finca vendida en 12 de Marzo de 1874 como de la Iglesia de Veganzones forma parte del referido monte, y con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Turégano en que así se hace constar; en su virtud he acordado con arreglo á lo determinado en el art. 20 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 declarar en el Boletín oficial de la provincia, el estado de deslinde de dicho monte para que llegue á conocimiento de los dueños del mismo y terrenos colindantes prohibiéndose desde este momento á estos últimos, que verifiquen aprovechamiento alguno en sus propiedades conforme el art. 41 del Reglamento, señalando en su dia la fecha del deslinde.

Segovia 5 de Junio de 1885.

El Gobernador,  
ANTONIO MARÍA ORFILA.

##### Alcaldía de Cerezo de Arriba.

Por el Guarda municipal de este distrito, ha sido puesto á mi disposición un pollino cuyas señas se expresan á continuación, por hallarse pasando en la siembra de este término, el dia veinticinco del mes de la fecha; y como quiera que á pesar de haberlo dado publicidad en los pueblos limítrofes no se haya presentado persona alguna á reclamarle, he dispuesto se inserte en el Boletín de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda y se presente á recogerle y pagar los daños y costas causadas hasta su entrega, pues de no presentarse se procederá por la vía que haya lugar.

Cerezo de Arriba 30 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Francisco Heras.

##### Señas del pollino.

Edad cinco años, alzada cinco cuartas, pelo rucio.

##### Señas particulares.

Manco de la mano izquierda y luanco del gorron derecho.

##### Alcaldía de Palazuelos.

El dia 26 del actual me fueron presentadas por el Guarda de sembrados de este término, dos caballerías que se hallaban estraviadas en el sitio denominado El Salido, de las señas que a continuación se expresan:

Un potro, pelo rojo, edad año y medio, alzada seis y media cuartas, cortada la crin, sin marco alguno.

Una potra, pelo también rojo oscuro, alzada igual que la anterior, patinizada del pie derecho, cortada la crin y cola, sin marco, además tiene una figura de estrella en la frente.

Y para que pueda presentarse su verdadero dueño á recogerlas, previo el pago de los gastos, se inserta el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palazuelos 29 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Francisco Gil.

##### Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

##### CIRCULAR.

Autorizada la Dirección general de Contribuciones por Real orden de 23 de Abril último para que en virtud de los datos estadísticos obrantes en la

misma y con presencia de la situación en que los Distritos municipales se encuentran por virtud de lo dispuesto en la Ley de 31 de Diciembre de 1881, formará el Repartimiento del Cupo del Tesoro por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1885 á 86, ha señalado á esta provincia y comunicado el cupo fijo é invariable que por dicho concepto le corresponderá satisfacer en el ejercicio referido y que aparece en el precedente estado formado por esta oficina donde se halla el correspondiente á cada pueblo al respecto del 17'50 por 100 los que contribuyen á 16 por 100, y del 23, los que lo efectúan al 21 sobre la riqueza señalada p.r la misma.

Dicho repartimiento de conformidad con lo dispuesto en la prevención cuarta de la orden circular del referido Centro, ha sido sometido al examen de la Excm. Diputación provincial quien se ha servido aprobarle en 2 del corriente.

Por lo tanto y correspondiendo á las Juntas periciales y Ayuntamientos la confección de los repartimientos para distribuir el cupo señalado en el anterior y siendo este uno de los servicios más importantes de la pública Administración y al que con más preferencia deben consagrarse su celo y actividad; como que de su diligente acción depende, en primer lugar, que la recaudación se efectúe en las épocas designadas por la Ley, y en segundo para no hacerse acreedores por su negligencia á responsabilidades reglamentarias, esta Administración ha acordado hacerles las prevenciones siguientes:

Los Sres. Alcaldes tan pronto como reciban este Boletín darán cuenta al Ayuntamiento y Junta pericial del señalamiento de riqueza y cupo hecho á su respectivo pueblo, disponiendo se proceda por la segunda de dichas Corporaciones con toda actividad á redactar el repartimiento individual con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, en cuya confección además de tener á la vista el apéndice al amillaramiento préviamente formado, deben observarse todas las disposiciones vigentes al efecto y especialmente las advertencias que se fijan en esta Circular, cuidando de consignar la riqueza y cuota que corresponda á los colonos de fincas rústicas con separación de la respectiva á

los propietarios; para lo cual se habrán exigido á los mismos las declaraciones juradas á que se refiere el artículo 22 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los repartos deben contener la inscripción detodos los contribuyentes del Distrito por órden alfabético de apellidos sin omitir el segundo de estos, dividiéndolos en dos grupos y colocando en el primero los vecinos y en el segundo á los hacendados forasteros; totalizando dichas agrupaciones y reasumiéndolas al final del reparto, pero sin que ninguno figure con más de una partida imponible, en la cual se refundan los varios conceptos de riqueza que posea ó por que deba contribuir, y sobre cuya suma se practicará la liquidación de cuotas y recargos.

Los autorizados para cubrir atenciones municipales no podrán exceder de un 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro y un 2'62 como premio de cobranza sobre el mismo.

El recargo debe acreditarse con certificación de referencia, al presupuesto municipal y autorización concedida al efecto, que se acompañará unida al reparto.

Las partidas fallidas que se señalan en el repartimiento provincial, son las que al practicar la derrama habían sido declaradas y aprobadas competente mente las cuales constituyen otro recargo sobre las cuotas al 17'50 y 23 según los casos, cuyo gravámen se figurará en la casilla destinada al efecto así como en el talón de los recibos correspondientes.

Al designar las cuotas á los hacendados forasteros se tendrá muy en cuenta respecto á los recargos la rebaja que de estos debe hacerseles con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Noviembre de 1876, art. 138 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y modificaciones introducidas en las leyes de presupuestos posteriores; entendiéndose que si por omitirse dicho requisito se produjese alguna reclamación, serán responsables personalmente los individuos de la Junta pericial y Ayuntamiento.

Tan luego como se halle terminado el repartimiento, se expondrá al público por un plazo que no baje de diez días procurando se anuncie por edictos en los sitios acostumbrados en cada localidad; así como también en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes y hacendados forasteros.

Dicha circunstancia no solo se acreditará con oficio que habrá de remitirse á esta oficina el dia mismo ó el anterior al de su exposición al público, si no también con la oportuna certificación que se acompañará al reparto, en la que además de expresarse los días en que aquella tuviese efecto se consignará también haberse resuelto las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el mismo.

A fin de que no sufra retraso el servicio de que se trata con dilaciones injustificadas, cuidarán los Sres. Alcaldes de que durante los días en que el reparto se halle de manifiesto, se saquen la copia y lista cobratoria, para que tan pronto como termine el período de exposición señalado para oír de agravios, se remita á esta Oficina con toda su documentación y reintegro necesarios; en la inteligencia de que deberá obrar precisamente en la misma antes del dia 26 del actual sin falta ni excusa alguna, cuyo plazo es improrable. Trascurrido que sea sin haberse cumplido este importante servicio, se impondrá á los Alcaldes é individuos de las corporaciones que faltén á lo or-

denado, la responsabilidad prescrita en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los recibos talonarios que oportunamente serán facilitados por esta dependencia á los respectivos Ayuntamientos para la extensión de las matrices, según se ha prevenido en circular de 30 de Mayo último, serán extendidas con limpieza y sin enmiendas ni raspaduras bajo la responsabilidad en todo caso de las referidas corporaciones; pues de lo contrario serán devueltas para su nueva extensión.

A los repartimientos se reunirán además de los estados de contribuyentes y cuotas una relación certificada en que se consignen las fincas del Estado que existan en el distrito municipal como igualmente y por separado otras de las que se hallan exentas perpetua y temporalmente, expresando respecto de estas últimas el tiempo de su excepción y el año en que empezaron á disfrutar de dicho beneficio.

Se previene igualmente que al confeccionar los estados antes referidos se cuide de que las cifras consignadas en los mismos guarden completa uniformidad con el resultado de las de los repartos, sin cuya circunstancia no podrán ser aprobadas.

Del total importe á que ascienden las listas cobratorias se deducirá á su final el de las cuotas correspondientes á bienes del Estado que directamente administre la Hacienda bajo cualquier concepto que sea.

No se admitirá ni menos aprobará repartimiento alguno que contenga enmiendas y raspaduras ó adoleza de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya el capital imponible señalado por esta oficina en el repartimiento provincial para tributar al 17'50 ó al 23 por 100, puesto que el cupo es fijo e invariable según se dispone por la Real orden de 23 de Abril último.

En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto al Ayuntamiento para su rectificación ó reforma bajo la base de la riqueza designada, señalándole un breve plazo al efecto, pasado el cual y sin autorizar más prórroga se procederá á exigirles la responsabilidad que determina el artículo 46 del Real decreto ántes citado.

Esto no obstante si algún Ayuntamiento resistiese la reforma del reparto por que tuviera datos para probar lo excesivo de la riqueza designada y que por lo tanto la individual que señale lleve un gravámen superior al máximo de 17'50 y 23 por 100 respectivamente, deberá en ese caso acompañar al repartimiento para que este pueda ser aceptado, la oportuna reclamación de agravio que formulará el mismo Ayuntamiento y se sustanciará con sujeción á lo que sobre el particular está prevenido en las Instrucciones vigentes.

Sin perjuicio de lo que proceda según el resultado de la reclamación de agravio, la cobranza se verificará con sujeción al que ofrezca el Repartimiento.

Por ultimo esta Administración espera confiadamente que, penetrados los Sres. Alcaldes de la importancia del servicio que se les encomienda por esta Circular, procurarán se termine sin obstáculos ni inconvenientes dentro del tiempo prefijado, á fin de que pueda realizarse la cobranza de la contribución territorial en 1.º de Agosto próximo, de conformidad con lo prevenido por la Instrucción vigente.

Segovia 4 de Janio de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martínez Tristán.

## Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

### Contribución Territorial y Pecuaria para el año económico de 1885-86.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.132.465 pesetas, del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1885-86 según la Real orden de 23 de Abril último y circular de la Dirección general de Contribuciones de 27 del mismo.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Riqueza imponible considerada á cada distrito.	Cupo de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen, y por 100 para cobranza y gastos de comprobación.	AUMENTOS.		Bajas por lo re-partido demás en años anteriores.	TOTAL liquido repartido
			Por el premio de cobranza y gastos de comprobación.	Por el importe de las partidas declaradas fallidas y aprobadas en años anteriores.		
			Pesetas.	Pesetas.		
<i>Sección 1.ª.—De los distritos, cuyo gravámen no ha de exceder del 17'50 por 100.</i>						
Abades.....	81.469	14.257			14.257	14.257
Adrada de Piron.....	15.818	2.768			2.768	2.768
Adrados.....	31.202	5.460	53		5.513	5.513
Aguilafuente.....	104.214	18.238	50		18.288	18.288
Aldea del Rey.....	80.152	14.027			14.027	14.027
Aldealcorbo y Consuegra.....	19.067	3.337			3.337	3.337
Aldealengua de Pedraza.....	34.662	6.066			6.066	6.066
Aldealengua de Sta. M. <sup>a</sup> .....	16.368	2.864			2.864	2.864
Aldeanueva del Codonal.....	31.653	5.539			5.539	5.539
Aldeanueva del Monte.....	21.909	3.834			3.834	3.834
Aldeasoña.....	24.864	4.351			4.351	4.351
Aldehorno.....	21.052	3.684			3.684	3.684
Aldeonsancho.....	19.988	3.498			3.498	3.498
Aldeonte.....	30.984	5.422			5.422	5.422
Anaya.....	26.941	4.715			4.715	4.715
Arahuetes y Pajares.....	19.445	3.402			3.402	3.402
Barbolla.....	70.175	12.281			12.281	12.281
Basardilla.....	21.308	3.729			3.729	3.729
Bercial.....	38.902	6.808			6.808	6.808
Bernardos.....	83.779	14.661	7		14.668	14.668
Bermuy de Coca.....	29.992	5.249			5.249	5.249
Boceguillas.....	47.443	8.303			8.303	8.303
Brieva.....	22.091	3.866			3.866	3.866
Caballar.....	37.875	6.628			6.628	6.628
Cabañas.....	39.295	6.877			6.877	6.877
Calabazas.....	31.028	5.430			5.430	5.430
Cantimpalos.....	70.904	12.408			12.408	12.408
Carbonero de Ahusin.....	26.333	4.608			4.608	4.608
Cascajares.....	22.889	4.006			4.006	4.006
Castrillo de Sepúlveda.....	17.260	3.021			3.021	3.021
Castrojimeno.....	13.176	2.306			2.306	2.306
Castroserna de abajo.....	12.482	2.184			2.184	2.184
Castroserna de arriba.....	9.424	1.649			1.649	1.649
Cedillo de la Torre.....	41.024	7.17			7.179	7.179
Cerezo de arriba.....	27.432	4.801			4.801	4.801
Círuelos de Coca.....	27.041	4.732			4.732	4.680
Cobos de Fuentidueña.....	24.930	4.363	14		4.377	4.377
Cobos de Segovia.....	25.795	4.514			4.514	4.514
Coca.....	59.483	10.410			10.410	10.410
Codorniz.....	75.998	13.300			13.300	13.300
Cubillo.....	14.271	2.497			2.497	2.497
Cuevas de Probano.....	42.705	7.473			7.473	7.473
Dehesa y Dehesa Mayor.....	22.617	3.958			3.958	3.958
Donhierro.....	43.685	7.645			7.645	7.645
Duraton.....	27.745	4.855			4.855	4.855
Duruelo y Cortos.....	24.062	4.211			4.211	4.211
Encinillas.....	33.589	5.878			5.878	5.878
Encinas.....	28.245	4.943			4.943	4.943
Escarabajosa de Cabezas.....	45.764	8.009			8.009	8.009
Escobar y agregados.....	88.550	15.496			15.496	15.496
Estebanvela.....	54.832	9.596			9.596	9.596
Etreros.....	35.037	6.131			6.131	6.131
Fresneda de Cuellar.....	23.965	4.194			4.194	4.194
Fresno de la Fuente.....	20.444	3.578			3.578	3.578
Frumales.....	42.813	7.492			7.492	7.492
Fuente de Santa Cruz.....	65.393	11.443			11.443	11.443
Fuente el Olmo de Iscar.....	18.109	3.169	3		3.172	3.172
Fuente el Olmo de Fut. <sup>a</sup> .....	62.357	10.912			10.912	10.912
Fuentemilanos.....	54.747	9.581	25		9.606	9.606
Fuentepelayo.....	105.479	18.459	28		18.487	18.487
Fuentepiñel.....	31.904	5.583			5.583	5.583
Fuenterrebollo.....	49.230	8.615			8.615	8.615
Fuentes de Cuellar.....	13.941	2.440			2.440	2.440
Fuentidueña.....	26.715	4.675			4.675	4.675
Gallegos.....	23.174	4.055			4.055	4.055
Garcillan.....	62.333	10.908			10.908	

Higuera .....	20.580	3.602		3.602	Villoslada .....	49.602	8.680		8.680	8.630
Inojosas .....	12.304	2.153		2.153	Zamarramala .....	98.005	17.151		17.151	17.151
Hoyuelos .....	26.317	4.605		4.605	Zarzuela del Monte....	71.272	12.473		12.473	12.473
Huertos .....	63.581	11.127	211	11.338						
Chañe .....	71.665	12.541		12.541	Total del primer grupo...	1.009.457	1.226.655	1.412	1.228.067	5.707 1.222.360
Ituero .....	19.982	3.497		3.497						
Juarros de Riomoros...	35.123	6.147		6.147						
Juarros de Voltoya....	20.343	3.560		3.560						
Labajos .....	60.821	10.644		10.644						
Laguna de Contreras...	36.062	6.311	1	6.312						
Laguna Rodrigo .....	35.992	6.299		6.299						
Languilla .....	24.825	4.344		4.344						
Lastras de Cuellar .....	53.285	9.325		9.325						
Lastras del Pozo .....	61.562	10.773		10.773						
Lastrilla .....	24.192	4.234		4.234						
Linares .....	13.978	2.446		2.446						
Losana .....	17.769	3.110		3.110						
Madrona .....	133.666	23.392		23.392						
Marazoleja .....	60.549	10.596		10.596						
Marazuela .....	29.219	5.113		5.113						
Martin Miguel .....	52.251	9.144		9.144						
Martin Muñoz de Dehesa	45.218	7.913		7.913						
Martin Muñoz las Posadas	115.226	20.165		20.165						
Marugan .....	36.564	6.399		6.399						
Matabuena .....	21.016	3.678		3.678						
Mata de Cuellar .....	28.853	5.049		5.049						
Melque .....	44.504	7.788		7.788						
Miguel Ibañez .....	38.646	6.763		6.763						
Montejo de la Serrezuela	15.609	2.732		2.732						
Montejo de Arévalo .....	95.789	16.763		16.763						
Monferrubio .....	35.694	6.246		6.246						
Montuenga .....	57.899	10.132		10.132						
Moraleja de Coca .....	29.567	5.174		5.174						
Moraleja de Cuellar .....	20.571	3.600		3.600						
Muñopedro .....	90.888	15.905		15.905						
Muñoveros .....	53.637	9.386		9.386						
Nava de la Asuncion ..	110.074	19.263		19.263						
Navafria .....	41.657	7.290		7.290						
Navalmanzano .....	76.122	13.321		13.321						
Navares de Ayuso .....	29.246	5.118		5.118						
Navares de las Cuevas..	16.708	2.924		2.924						
Navas de Oro .....	70.856	12.400		12.400						
Nieva .....	66.256	11.595		11.595						
Olombrada .....	63.975	11.196	23	11.219						
Onrubia .....	26.070	4.562		4.562						
Ontanares .....	19.778	3.461		3.461						
Ortigosa de Pestaño ..	20.128	3.522		3.522						
Otones .....	32.144	5.625		5.625						
Palazuelos y agregados	50.251	8.794		8.794						
Paradinas .....	44.892	7.856		7.856						
Pinarnegrillo .....	32.674	5.718		5.718						
Pinilla Ambroz .....	21.235	3.716		3.716						
Puebla de Pedraza ..	33.097	5.792		5.792						
Rapariegos .....	49.691	8.696		8.696						
Rebollo .....	23.055	4.035		4.035						
Remondo .....	19.635	3.436		3.436						
Riahuelas .....	20.001	3.500		3.500						
Sacramenia .....	58.406	10.221		10.221						
Samboal .....	30.306	5.304		5.304						
San Cristóbal de la Vega	33.275	5.823		5.823						
San Ildefonso .....	84.989	14.873	660	15.533						
San Miguel de Bernuy ..	30.620	5.359		5.359						
San Pedro de Gaillos ..	36.897	6.457		6.457						
Santa María de Nieva ..	33.744	5.905		5.905						
Santiuste de Pedraza ..	33.509	5.864		5.864						
Santiuste de S. J. Baut. <sup>a</sup>	97.011	16.977		16.977						
Santo Domingo de Piron	14.322	2.507		2.507						
Sauquillo de Cabezas ..	53.332	9.333		9.333						
Sebúlcor .....	35.304	6.178		6.178						
Segovia .....	490.345	85.810	282	86.092						
Siguero y Aldealapeña ..	23.154	4.052		4.052						
Siguero .....	15.898	2.782		2.782						
Tabanera la Luenga ..	24.944	4.365		4.365						
Tabladillo .....	22.623	3.960		3.960						
Torreccilla del Pinar ..	28.681	5.019	17	5.086						
Torre Valde San Pedro.	26.375	4.616		4.616						
Trescasas .....	23.754	4.157		4.157						
Turrubuelo .....	22.926	4.012		4.012						
Urueñas .....	44.032	7.706		7.706						
Valdeprados y su anejo.	37.758	6.608		6.608						
Valdesimonte .....	17.639	3.087		3.087						
Valdevarnés .....	23.305	4.078		4.078						
Valverde .....	106.254	18.594		18.594						
Valleruela de Pedraza ..	19.816	3.468		3.468						
Valleruela de Sepúlveda	26.034	4.556		4.556						
Vegafría .....	21.437	3.751		3.751						
Veganzones .....	69.140	12.100		12.100						
Ventosilla y Tejadilla ..	8.371	1.465		1.465						
Villacorta .....	20.924	3.662		3.662						
Villagonzalo .....	40.985	7.172		7.172						
Villarde Sobrepeña ..	18.525	3.242		3.242						
Villaverde de Iscar .....	38.675	6.763	38	6.806						

San Martin y Mudrian .	40.904	9.408		9.408		9.408
Santa María de Riaza..	17.640	4.057		4.057		4.057
Santa Marta.....	14.035	3.228		3.228		3.228
Santibañez de Aillon....	28.557	6.568		6.568		6.568
Santo Tomé del Puerto.	23.969	5.513		5.513		5.513
Sepúlveda.....	52.653	12.110	204	12.314	631	11.683
Sequera de Fresno.....	30.725	7.067		7.067		7.067
Serracin .....	13.039	2.999		2.999		2.999
Sotillo.....	20.397	4.691		4.691		4.691
Sotosalvos.....	33.828	7.780		7.780		7.780
Tolocírio.....	23.478	5.400		5.400		5.400
Torreadrada.....	33.803	7.775		7.775		7.775
Torrecaballeros.....	30.569	7.031		7.031		7.031
Torreiglesias .....	56.502	12.995		12.995		12.995
Turégano.....	118.097	27.162		27.162		27.162
Valdevacas de Montejo..	11.501	2.645		2.645		2.645
Valdevacas y el Guijar .	32.431	7.459		7.459		7.459
Valseca.....	96.004	22.081		22.081		22.081
Valtiendas .....	48.351	11.121		11.121		11.121
Valvieja .....	21.832	5.021		5.021		5.021
Valle de Tabladillo....	16.801	3.865		3.865		3.865
Vallelado .....	54.731	12.588		12.588		12.588
Vegas de Matute.....	42.059	9.674		9.674		9.674
Villacastin.....	107.263	24.671		24.671		24.671
Villaseca .....	13.304	3.060		3.060		3.060
Villaverde de Montejo..	18.448	4.243		4.243		4.243
Villeguillo .....	37.669	8.664		8.664		8.664
Yanguas.....	24.886	5.724		5.724		5.724
Zarzuela del Pinar....	24.266	5.581	5	5.586		5.586
<i>Total del 2.<sup>o</sup> grupo..</i>	<i>3.938.538</i>	<i>905.864</i>	<i>896</i>	<i>906760</i>	<i>948</i>	<i>905812</i>

## **Resumen.**

<i>Primera Sección.....</i>	7.009.457	1.226.655	1.412	1.228.067	5.707	1.222.360
<i>Segunda Sección.....</i>	3.938.538	905.864	896	906.760	948	905.812
<b>TOTAL GENERAL....</b>	<b>10.947.995</b>	<b>2.132.519</b>	<b>2.308</b>	<b>2.134.827</b>	<b>6.655</b>	<b>2.128.172</b>

Segovia 19 de Mayo de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas.

# AÑO ECONÓMICO DE 1885-86.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ DISTRITO MUNICIPAL DE \_\_\_\_\_

## CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.	Hacendados forasteros. —	Vecinos y colonos. —
Riqueza.....	Hacendados forasteros. —	Vecinos y colonos. —
Rústica.....		
Urbana.....		
Pecuaria.....		
Colonia.....		
Total.....		

Contribucion para el Tesoro al . . . por 100, sobre la riqueza impo-  
nible de este Distrito.....

Por el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.

Por

**Total**

Recargo del 2'62 por 100 para atenciones del presupuesto municipal y el 2'62 por 100 por premio sobre el mismo recargo.

### Total genera

PESEMAS

*Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia.*

**ANUNCIO DE SUBASTA.**

En virtud de orden de la Dirección general de Impuestos de 28 del mes último, dictada en cumplimiento de un acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de la misma fecha, se arriendan en pública subasta los derechos del Impuesto de Consumos y sus recargos de esta Ciudad, durante los ejercicios económicos de 1885 á 86, y 1886 á 87 con sujeción al siguiente

*Pliego de condiciones.*

1.<sup>a</sup> El arriendo á venta libre de los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumos comprendidas en las Tarifas insertas en otro lugar se hace por los presupuestos económicos de 1885 á 86 y de 1886 á 87, ó sea desde 1.<sup>º</sup> de Julio del corriente año á 30 de Junio de 1887.

2.<sup>a</sup> Servirá de tipo del mismo por cada un año, la cantidad de 269.829 pesetas, 50 céntimos, á que asciende el cupo señalado á esta Ciudad con el aumento por la Sal, el calculado por consecuencia de la alteración de los derechos de algunos ramos y el recargo del 100 por 100 para el presupuesto municipal segun demostración.

Pesetas. Cts.

Cuota anual para el Tesoro con el aumento calculado.....	133500
Recargo municipal del 100 por 100.....	133500
Aumento por la Sal para el Tesoro.....	2829'50
<b>Suma.....</b>	<b>269829'50</b>

Duplo de esta y tipo total del remate..... 539659

3.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar el dia 20 del corriente y hora de la una de la tarde simultáneamente en Madrid y en esta Capital, por el sistema de pliegos cerrados, ajustados al modelo que se expresará, ante las Administraciones de Propiedades e Impuestos respectivas, siendo indispensable para poder optar á la misma, que los licitadores acrediten haber depositado previamente en las arcas del Tesoro el importe del 2 por 100 del tipo del remate anual, bien en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones que rijan el dia del remate. Terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en poder de la Administración hasta que preste la fianza definitiva.

4.<sup>a</sup> Para la recaudación de los derechos, el arrendatario queda obligado á establecer cinco Fielatos, uno Central en la Plaza de la Constitución y los demás en los barrios de la Piedad, Mercado, San Lorenzo y San Marcos, pudiendo aumentar su número si lo estima conveniente de acuerdo con la Administración.

Los locales para instalar estos deberán construirlos ó arrendarlos por su cuenta, como así mismo las casetas de Registros y Contra-registros, que establecerá también de acuerdo con la Administración respecto al punto en que convenga situarlas y costear además el material preciso en aquellos, como vásulas, etc.

5.<sup>a</sup> Queda á su elección nombrar el personal que se considere preciso para el servicio del resguardo, reservándose la Hacienda la facultad de remover libremente este.

6.<sup>a</sup> Que el servicio de recaudación y Fielatos ha de plantearse en la for-

ma dispuesta en los capítulos 2 y 4 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881; y por lo que hace á los adeudos de carnes, registros de ganados, tránsitos, depósitos de todas clases, ferias ó mercados y fábricas, ha de ajustar sus actos á las reglas de los capítulos 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 15, facultándole para establecer un depósito Administrativo á los efectos del capítulo 12.

7.<sup>a</sup> Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

8.<sup>a</sup> Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse en un todo á la Tarifa y á las reglas de la citada Instrucción.

9.<sup>a</sup> Que por razón de los recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato ha de entregar las cantidades que correspondan según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

10. Que no le corresponde percibir el diez por ciento de administración de recargos mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

11. Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración.

12. Que en cuanto á los consumos del extra-radio se atenderá á las disposiciones del capítulo 23.

13. Que queda obligado á facilitar mensualmente los datos á que se refiere el artículo 30, y á presentar los libros y los registros de recaudación, siempre que se los reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

14. Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de esta provincia el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

15. Que si no lo verificase en el expresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusible, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

16. Que siendo este arriendo un contrato hecho á suerte y ventura no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

17. Que si dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, que está obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

18. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir, etc.

19. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

20. Que no podrá dársele posesión del contrato, sin que previamente afiance en las arcas del Tesoro su cumplimiento, con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte de la mitad del importe en que le sea adjudicado el remate.

21. No se celebrará más que una sola subasta en la forma que expresa la condición tercera si en ella se presenta alguna proposición que cubra el tipo de las pesetas quinientas treinta y nueve mil seiscientas cincuenta y nueve y acepte todas las condiciones de ese pliego.

—5—

22. La subasta no será firme hasta que sobre ella no recaiga la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda.

23. No serán admitidos como licitadores: Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales. Los deudores á los fondos públicos ó municipales. Los encausados con interdicción judicial. Los menores de edad. Los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para serlo los derechos de su paellón.

24. Después del acto de la subasta si en esta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no será admitida ninguna otra por ventajosa que sea.

25. Tampoco será aceptada ninguna proposición que no comprenda los derechos y recargos de todos los ramos tarifados.

26. Que si el rematante no fuese

posesionado del contrato por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

27. Que tendrá derecho á practicar los aforos de entrada de que tratan los arts. 31 y 32 de la instrucción.

28. Que serán de su cuenta los gastos de reintegro del papel que se invierta en el expediente de subasta, así como los honorarios del Notario que en la misma actúe, derechos de inserción de este pliego en la *Gaceta de Madrid*, los de la escritura y fianza que deberá otorgar dentro del plazo improrrogable de tercer dia desde el en que se comunique la aprobación bajo la responsabilidad que establece el art. 5.<sup>º</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás que pudieran ocurrir hasta su terminación.

TARIFAS QUE SE CITAN EN LA CONDICIÓN PRIMERA.

**Tarifa 1.<sup>a</sup>**

ESPECIES.	Unidad.	Derechos del Tesoro.	Recargo del 100 por 100.	Total derechos.
		Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
CARNES	Vacunas, lanares ó cabrias.	Carnes muertas en fresco.	Kilogramo... 0'07	0'14
	En cecina ó saladas.	idem. 0'09	0'18	
	De cerda.	Carnes muertas en fresco.	idem. 0'09	0'18
LÍQUIDOS.	Saladas.	idem. 0'13	0'26	
	Aceites de todas clases.	idem. 0'09	0'18	
	Aguardientes y alcohol.	cada grado en 100 litros 0'75	0'75	1'50
GRANOS.	Licores.	idem. 0'90	0'90	1'80
	Vinos de todas clases.	100 litros... 5 "	5 "	10 "
	Vinagre.	idem. 1'25	1'25	2'50
Pescados	Cerveza, sidra y chacoli.	idem. 0'95	0'95	1'90
	Arroz, garbanzos y sus harinas.	100 kilogramos 1'12	1'12	2'24
	Trigo y sus harinas.	idem. 1 "	1 "	2 "
de río y mar.	Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas.	idem. 0'30	0'30	0'60
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	idem. 0'20	0'20	0'40
	Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.	Kilogramo... 0,02	0'02	0'04
Jabón	Jabón duro y blando.	idem. 0'07	0'07	0'14
	Carbon vegetal.	100 kilogramos... 0'20	0'20	0'40
	Idem de cok.	Kilogramo... 0'08	0'08	0'16
Conservas	Conervas de frutas.	idem. 0'05	0'05	0'10
	Conervas de hortalizas y verduras.	idem. 0'04	0'04	0'08
	Sal comun.	idem. 0'09	"	0'09

**Tarifa 2.<sup>a</sup>**

ESPECIES.	Unidad.	Derechos del Tesoro.	Recargo del 100 por 100.	Total derechos.
		Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.	Una.....	0'04	0'04	0'08
Pavos.	idem.	0'30	0'30	0'60
Capones.	idem.	0'15	0'15	0'30
Faisanes.	idem.	0'40	0'40	0'80
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.	idem.	0'08	0'08	0'16
Aves trufadas.	idem.	0'40	0'40	0'80
Conervas de las anteriores especies.	Kilogramo... 0'15	0'15	0'30	
Nieve hielo natural.	100 kilogramos... 0'90	0'90	0'90	1,80
Hielo artificial.	idem. 0'45	0'45	0'90	
Cera en rama ó manufacturada.	idem. 17'30	17'30	34'60	
Estarina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.	idem. 15'80	15'80	31'60	
Huevos.	El ciento... 0'20	0'20	0'40	
Queso.	100 kilogramos... 4'36	4'36	8'72	
Leche.	idem. 2'20	2'20	4'40	
Manteca estraiada de leche.	idem. 4 "	4 "	8 "	
Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	idem. 0'08	0'08	0'16	
Lana.	idem. 0'18	0'18	0'36	

Segovia dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Está firmado.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Alfredo Barbero.—Fecha ut supra.—Aprobado este pliego de condiciones.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.—Es copia: Alfredo Barbero.

*Modelo de proposición.*

(Que deberá extenderse en papel del sello 11º)

El que suscribe vecino de... n.º... y domiciliado en... según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones para el arriendo del Impuesto de Consumos y sus recargos de esta Ciudad, durante los ejercicios económicos de mil ochocientos ochenta y cinco á ochenta y seis y mil ochocientos ochenta seis á ochenta y siete publicado en la *Gaceta de Madrid* el dia.... y en el *Boletín oficial* de la provincia, núm.... de.... acepta dicho pliego en todas sus partes y con extricta sujeción á sus condiciones, ofrece por el remate la cantidad de.... pesetas.... céntimos, á cuyo efecto acompaña también el resguardo que acredita haber constituido en las arcas del Tesoro el depósito de cinco mil trescientas noventa y seis pesetas, cincuenta y nueve céntimos, á que asciende el dos por ciento del tipo anual señalado para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

**NOTA** La cantidad aceptando ó mejorando el tipo de subasta, deberá consignarse en letra y sin enmiendas ni raspaduras, requisito indispensable para que la proposición sea aceptada.

*Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.**Contribuciones y Renta.*

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

*CIRCULAR.*

Habiendo sido sustraídos del almacén de efectos estancados de la provin-

cía de Sevilla los Timbres móviles, especiales móviles y de correos y telégrafos, cuya cantidad y numeración y clase, se detallan a continuación, y como pudiera suceder que se intentase colocar en ese pueblo algunos de dichos efectos, he dispuesto que inmediatamente de recibir la presente, gire una escrupulosa visita al Estanco o Estancos de esa localidad, con objeto de comprobar si las existencias de timbres que les resulten son las que pudieran corresponder con las ventas que próximamente realicen, y al propio tiempo si tienen en su poder timbres sueltos en cantidad excesiva al despacho inmediato, en cuyo caso serán recogidos, dando parte á esta Delegación expresivo del número y clase, para adoptar las medidas que correspondan.

Así mismo cuidarán dichas autoridades de comprobar la numeración de las tiras de los sellos existentes, con las que se consignan en la presente circular para conocer si son ó no de aquella procedencia, en la inteligencia de que justificada aquella circunstancia, serán decomisados, levantando al efecto la oportuna acta que remitirá con los efectos recogidos, á esta oficina, sin perjuicio de pasar otra por duplicado al Juzgado de primera instancia del partido, á cuya disposición se pondrá al encargado del establecimiento, por quien habrá de autorizarse aquellos documentos.

No obstante y por el correo inmediato participará á esta oficina el resultado que ofrezca, aun cuando este sea negativo.

Segovia 2 de Junio de 1885.—Gabriel Badell.

**TIMBRES MÓVILES.**

CLASES.	Número de Timbres.	NÚMERO DE LOS PLIEGOS.
1. <sup>a</sup>	25	26.
2. <sup>a</sup>	24	26.
3. <sup>a</sup>	24	33.
4. <sup>a</sup>	38	34 y 35.
5. <sup>a</sup>	126	114 al 119.
6. <sup>a</sup>	62	162 al 164.
7. <sup>a</sup>	216	132 al 140.
8. <sup>a</sup>	159	76 al 82.
9. <sup>a</sup>	232	132 al 141.
10. <sup>a</sup>	512	1195 al 1215.
11. <sup>a</sup>	2639	3514 al 3593 y 1503 al 1528.
12. <sup>a</sup>	5441	3534 al 3752.

**TIMBRES MÓVILES.**

Especiales. 91043 21051 al 500 y 22545 al 50.

**TIMBRES DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.**

Pesetas.		
0'02	2750	46286 al 99.
0'05	20743	259101 al 309.
0'10	42102	169791 al 170000.
0'15	244624	1244501 al 1245000 y 1216501 al 17000 y 1190777 al 91.
0'20	3890	14562 al 14591 y 14377 al 14385,
0'25	19957	827975 al 828071.
0'30	8965	14866 al 41925 y 40385 al 40413.
0'40	5550	23867 al 23881 y 23689 al 704.
0'50	4739	47257 al 47303.
0'75	6879	22476 al 22543.
1'00	13175	154064 al 154200.
4'00	321	8950 al 8951.
10'00	156	3189.

*Juzgado de primera instancia de Sepúlveda y su partido.*

Dom Manuel García y López, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Para pago de mil ciento veinte y cinco pesetas, de principal, intereses y costas en autos de apremio que sigue el Procurador D. Mariano de Frutos Revilla, apoderado del acreedor Don Pedro Revuelta Carriedo, de esta vecindad, contra Juan Gomez Fuente, que lo es de la de Carrascal del Rio, se sacan á subasta que tendrá efecto en este Juzgado y su audiencia el dia veinte y siete de Junio próximo á las doce de su mañana las fincas siguientes, en término de Carrascal del Rio:

Una viña al sitio de la cerrada, de 800 cepas; linda O., Francisco Arroyo y herederos de Manuel Zorrilla; M., viña de José Gonzalez; P., Manuel Martin, y N., lo mismo; valor 600 pesetas.

Otra viña en dicho término y sitio, de 500 palos; linda O., herederos de Manuel Zorrilla y de Francisco Arroyo; S., Manuel Martin; P., viña de Manuel Gonzalez, y N., de Lorenzo Gomez; en 250 id.

Una tierra en el referido término, al sitio del Parral, de dos cuartas ó 19 áreas 65 centíreas; linda O., Manuel Gonzalez; M., el Espinar de Carrascal; P., Julian Quintana, y N. el rio Duraton; esta finca ha sido invadida por el rio y no existe.

Otra al sitio del Soto de igual cabida; linda O., suertes de Bonifacio Arranz Sanz; S., Benito Madrueño; P., el mismo, y N., Maria de Pablo y el rio; en 60 idem.

Otra al Llano, de tres cuartas, ó 29 áreas, 47 centíreas; linda á O., herederos de Domingo de Santos; S., de Santiago Gomez; P., Melchora Lobo, y N., los mismos herederos; en 80 idem.

Otra al sitio de Pellejeros, de una obrada, ó 39 áreas, 30 centíreas; linda O., Simon Merino; S., labra un vecino de Valles; P. herederos de Antonio Gimenez, y N., de Gerónimo Quintana; en 80 id.

Otra al cerro Enmediero, de 14 áreas, y 73 centíreas; linda O., Isidro Quintana; S., y N., con senda, y P., Isidro Revenga; en 100 id.

Otra al sitio de la Ombría de Mella, de obrada y media, ó 58 áreas y 95 centíreas; linda O., con la de Felipe Yague y Simon Pecharron; S., con una senda; P., con otra que viene de las Orcajadas, y N., herederos de Fernando Poza; en 100 id.

Otra en dicho término al sitio del Cascajar, de una cuarta ó 9 áreas y 82 centíreas; linda á O., tierra de Mateo Lovo; S., Benito Hernandez; P., Matias de Santos, vecino de Muñoveros; y N., Juan Ramon Zorrilla; en 100 id.

Otra en dicho término á la Ombría de Valdepino, de 9 áreas y 82 centíreas; linda O., suerte particionera de Manuel Martin; S., de Benito Hernandez; P., Mateo Lobo, y N., Angel Martin; en 25 id.

De las dos primeras no existen titu-

los, los de las restantes quedan de manifiesto en la Escribanía, y después del remate no se admitirá reclamación por insuficiencia ó defecto de ellos; tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, ni aquellos cuyos licitadores no hayan consignado el 10 por 100. Lo que se anuncia para conocimiento de dichos licitadores.

Dado en Sepúlveda á 28 de Mayo de 1885.—Manuel Garcia Lopez.—P. S. O.: El Escribano, Francisco de Pedro.

**BANCO HISPAEO COLONIAL.**

Habiéndose recibido de la Comisión encargada del reparto de las 100.000 Obligaciones de segunda hipoteca de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y Leon las bases definitivas para la adjudicación entre las 658.795 suscritas en 21 del actual, se advierte que el reparto tendrá lugar en la siguiente forma:

A los suscriptores de 1 á 12 Obligaciones, se les adjudica 1 Obligacion.

Id. de 13 á 21 id. id. 2 id.

Id. de 22 á 30 id. id. 3 id.

Id. de 31 á 38 id. id. 4 id.

y así sucesivamente á razón de 11'60 por ciento de las Obligaciones pedidas. La fracción que en el prorrato resulte mayor de 5 por 100 se considerará por Obligación entera, y si no alcanza á 5 por 100 no se tomará en cuenta.

En su consecuencia, se avisa á los suscriptores á la expresada emisión, se presenten del tres al diez de Junio á efectuar el pago de los sesenta francos por cada una de las Obligaciones que se le han adjudicado, haciendoles el abono del exceso que resulte satisfecho.

Los suscriptores que deseen obtener desde luego los títulos definitivos, previo pago del completo hasta los 307'50 francos, que establece el anuncio de la emisión, se servirán manifestarlo en el punto donde hicieron la suscripción, y en los que se les hará entrega de los títulos.

Barcelona 29 de Mayo de 1885.—El Secretario general, Aristides de Artiñano.—En Segovia, Eusebio Villar.

El dia 4 del corriente y hora de once á doce de la mañana ha desaparecido del Banco del herrador de la carretera que va á las Nieves, en esta ciudad, una pollina propia de Juan Antonio Pascual, vecino de Madrona, residente en el barrio de Perogordo, de las señas siguientes: Edad, cuatro años; pelo, largo, sin esquilar; y tira á pelo de rata, la cabeza pelechona, sin herrar, alzada regular; está criando. La persona que sepa su paradero se servirá avisar al referido dueño.

**Almacen de Tocino salado.**

En el antiguo y acreditado depósito en Sancti Spiritus de esta Ciudad, propio de Gregorio Olalla, se vende al precio de sesenta y cinco reales arroba.